

EXP. N.º 02912-2006-PC/TC PUNO EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN INMACULADA CONCEPCIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Cuentas Pilco contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 37, su fecha 20 de febrero de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 28 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de cumplimiento a favor de la empresa de transportes virgen Inmaculada Concepción, contra el Gobierno Regional de Puno, con el objeto de que se dé cumplimiento a los artículos 207, 108, 33 y 35 de la Ley N.º 27444, y, en consecuencia, se considere al demandante como acogido al silencio administrativo positivo y se dé por terminado el recurso de apelación concedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en lo que respecta a la concesión de las rutas Juli–Puno y Juli-Ilave.
- 2. Que este Colegiado en la STC N.º 168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
- 3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se ha consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que las normas jurídicas cuyo cumplimiento se demanda no gozan de las características mínimas previstas para su exigibilidad, esto es, la existencia de un mandato cierto y claro, toda vez que si bien están vinculadas al procedimiento administrativo general, en modo alguno contienen un mandato cierto, en el sentido de conceder al demandante acogimiento al silencio administrativo; más aún, el artículo 33 de la Ley N.º 27444 establece los supuestos en que procede la aplicación del silencio administrativo positivo, previa evaluación, siendo dicha norma una de carácter procesal y no una que establezca derechos, obligaciones o mandatos de naturaleza sustantiva o ejecutiva a favor del demandante.

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos SECRETÁRIO RELATOR(E)

Lavdell